

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho

14

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



“LA NECESARIA REGLAMENTACION DE LA RATIFICACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL”

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ADELA DEL CARMEN CASTRO GARCIA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION - - - - -	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LA RATIFICACION - - - - -	3
A).- Concepto - - - - -	4
B).- La Ratificación en la Jurisprudencia --	9
C).- En la Ley del Notariado - - - - -	18
CAPITULO II	
CASOS EN QUE ES REQUERIDA LA RATIFICACION -	22
A).- Nombramiento de Peritos - - - - -	23
B).- Repudiación de Herencia - - - - -	28
C).- Convenios o Transacciones - - - - -	41
D).- Divorcio Voluntario - - - - -	46
CAPITULO III	
EFFECTOS JURIDICOS DE LA RATIFICACION - - - -	52
CAPITULO IV	
CONCLUSIONES - - - - -	57
BIBLIOGRAFIA - - - - -	62

I N T R O D U C C I O N

Vivimos en un mundo en donde rige el Derecho y como tal, debemos guiarnos por leyes y a través de ellas, mas sin embargo, existen ocasiones dentro de las cuales nuestros legisladores presuponen que es suficiente indicarnos el cumplimiento de un acto, sin señalar cómo llevarlo a cabo, un caso concreto de ello es lo relativo al procedimiento, al cancelance y formalidades que se deben de observar en el acto de denominado ratificación, situación que determiné con la previa revisión de nuestro Código Civil y haciendo un análisis de la ratificación en la Jurisprudencia y en la Ley del Notariado, y como respuesta a ello, surge mi inquietud de presentarlo como argumento del presente trabajo de tésis, y lograr proponer elementos que traigan como consecuencia la elaboración de un procedimiento o por lo menos la captación de lo que provoca la omisión del mismo a quien lo padece.

Con ésto, no pretendo establecer que la ratificación no se contemple como un acto legal, sino de lo que se adolece es de un señalamiento expreso que indique y haga saber a quien o quienes la realizan, los requisitos, limitaciones y alcances que trae consigo dicho acto.

Para lograrlo, desarrollaré la presente iniciando con el concepto mismo de Ratificación, para luego pasar a ver lo que nos indica la Jurisprudencia, y la Ley del Notariado en lo relativo a la ratificación, para posteriormente determinar algunos de los casos en los que ésta es requerida y finalizar con las conclusiones que estimé pertinentes a fin de solucionar el hecho discutible.

No quiero finalizar el presente trabajo sin - antes dar a conocer que en lo relativo a la ratificación, se pueden tratar un sinnúmero de casos, mismos que contempla - nuestra legislación, más sin embargo solamente haré mención de algunos casos específicos tales como en: El nombramiento de peritos, la repudiación de herencia, los convenios o transacciones, así como en el divorcio voluntario; por considerar a éstos como los de mayor importancia y trascendencia, - ya que no tan solo indican una obligación administrativa, si no que traen como consecuencia la estabilidad o el desequilibrio en el ámbito moral, económico y social de un individuo que será portador de vivencias positivas o negativas, que directa o indirectamente afectarán a la sociedad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA RATIFICACION

- A).- Concepto
- B).- La Ratificación en la Jurisprudencia.
- C).- La Ratificación en la Ley del Notariado.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA RATIFICACION

A).- CONCEPTO.-

A efecto de iniciar el estudio y análisis de la ratificación respecto de su significado, contenido y formalidades que deba de contener la misma, a fin de que surta todos sus efectos legales que pretende quien la realiza, es menester comenzar por descubrir qué se entiende por Ratificación.

En este apartado me voy a permitir transcribir algunas de las definiciones dadas por reconocidos juristas sobre la figura sujeta a estudio.

El Jurista Rafael de Pina nos dice en su diccionario de Derecho, que la Ratificación "Es la manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad." (1).

De la anterior definición desprendemos que la Ratificación consiste en aprobar o confirmar un acto jurídico celebrado anteriormente o una declaración también hecha con antelación, pero siempre realizada dicha ratificación por la persona misma que había realizado el acto o formulado la declaración.

(1) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa México, 1976, página 322.

Por su parte el procesalista Eduardo Pallares nos dice en su diccionario de Derecho Procesal Civil, que Ratificación "Es un acto jurídico que convalida un acto nulo cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo." (2).

En concepto de la suscrita, considero que lo enunciado por el procesalista mencionado no se refiere propiamente al concepto de ratificación, sino que tal parece que lo confunde con el de confirmación, ya que nuestra legislación civil dispone en su artículo 2152 que "La nulidad de un acto jurídico por defecto en la forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida." Y por otra parte, el artículo 2155 del mismo Código Civil para el Estado, establece que "La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero".

Es decir, Eduardo Pallares se refiere a la Ratificación con relación a otorgarle validez a un acto jurídico que originariamente nació siendo nulo y que por el acto posterior de la confirmación puede convalidarse el mismo y surtir todos sus efectos legales.

El Diccionario de Derecho Procesal ya citado nos dice: "Que la confirmación es una manifestación unilate

(2) Pallares eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1977; página 676.

ral de voluntad de la persona a quien compete impugnar, he cha expresa o tácitamente, después de que haya conocido la causa de la impugnabilidad, con conocimiento de ésta, y por la cuál se extingue aquel derecho (el de impugnar), purificándose el negocio anulable de los vicios de que adolecía". (3).

Ahora bien, es el caso de que la ratificación no se refiere a la convalidación de un acto jurídico viciado de nulidad, sino que, la ratificación se lleva a cabo porque así lo dispone la Ley, según lo vamos a ver en el desarrollo del presente trabajo, ya que según se desprende del primer concepto que analizamos, consiste en aprobar un acto o decla ración hecha con anterioridad, la cual tiene como requisito, no obstante de ser completamente válida, que sea reconocida ante la presencia de una autoridad en funciones o ante un fe datario público.

Continúa diciendo Pallares en su obra citada que "El diccionario la define (a la ratificación) como la ac ción de aprobar o confirmar una cosa cierta y de efectos ju rídicos. Comprende tanto los actos hechos por uno mismo co mo los ejecutados por otro en nuestro nombre, a los que se dá por el hecho de la ratificación un valor de cosa mandada. Tiene efectos retroactivos. (4).

Del último comentario hecho por Pallares, estamos ahora sí, en completo acuerdo con el mismo, dado que en este punto ya no se deja determinado que se trate de un

(3) Obra citada, página 186.

(4) Obra citada, página 676.

acto nulo sino que simplemente se trata de la aprobación o aceptación de una cosa hecha o dicha con anterioridad por el propio ratificante o por otro, realizado en nombre del propio que hace la ratificación.

El jurista Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas nos dice que "Ratificar viene del latín *ratus*, confirmado, y *facere*, hacer.- Se refiere a aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por ciertos y valederos. Y por Ratificación se entiende la acción y efecto de ratificar o ratificarse." (5).

El autor en comentario refiere diversos actos de ratificación como lo son:

"Ratificación de contratos.- Acto de confirmar el principal obligado en definitiva o el favorecido en un contrato estipulado por otro en su nombre, lo cual le otorga plena validez.

Ratificación de Gestión de negocios.- Confirmación posterior que realiza el dueño del negocio acerca de lo efectuado por el gestor oficioso.

Ratificación de Testigos.- Nuevo interrogatorio a que se somete a los testigos que hayan declarado sin intervención de la parte contraria, con objeto de que confirmen lo que han manifestado en anteriores disposiciones.

Ratificación de tratados.- Aprobación final que suele corresponder al parlamento, respecto de los conve-

(5) Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, México, 1981, página 1135.

nios internacionales cuyo texto ya ha sido aceptado inicialmente entre las partes en la primera fase aprobatoria." (6).

De los anteriores conceptos, podemos concluir que la RATIFICACION es una declaración unilateral de la voluntad, con el objeto de aprobar y dar por ciertos los hechos o actos jurídicos realizados con anterioridad por la propia persona que hace la ratificación, dándoles plena validez jurídica para que surtan también plenos efectos jurídicos.

Por lo tanto consideramos conveniente mencionar los elementos que componen nuestra definición:

- 1.- Sujeto: Aquella persona que tiene un interés personalísimo en dar por aprobado un hecho o un acto jurídico.
- 2.- Objeto: El objeto de la ratificación es el de aprobar o dar por ciertos los hechos, dichos, escritos o actos jurídicos realizados con anterioridad.
- 3.- Medio: El medio por el cual se lleva a cabo la Ratificación, es mediante la declaración unilateral de la voluntad del sujeto que tiene interés en que sea aprobado o dado por ciertos los actos jurídicos concernientes.
- 4.- Forma: La forma deberá ser siempre expresiva.

(6) Obra citada, página 1135.

sa y por escrito, ante una persona investida de fé pública como el notario, o ante el secretario del juzgado.

- 5.- Fin: El fin de la Ratificación es darle plena validez jurídica a los actos, dichos o escritos para que surtan todos sus efectos legales.

B).- LA RATIFICACION EN LA JURISPRUDENCIA.

Una vez analizado los diversos conceptos que nos proporcionan algunos de los tratadistas de derecho mas reconocidos y una vez visto y analizado en mi concepto los elementos que conforman al concepto de "RATIFICACION", proce-
deremos a continuación a realizar una revisión en la jurisprudencia, con el objeto de analizar cuál ha sido el criterio seguido por nuestro máximo tribunal respecto de la aplicación e interpretación del término "Ratificar", así como tratar de encontrar cuáles son las formalidades que se deben de seguir para la misma.

Al efecto, revisando diversas compilaciones de jurisprudencias y tesis jurisprudenciales, nos encontramos con que no existe jurisprudencia alguna que nos indique cuáles son o deberán ser las formalidades que se deben de seguir y observar a efecto de poder llevar a cabo la mencionada Ratificación, y solo encontramos algunas tesis jurisprudenciales, mismas que me voy a permitir en primer lugar, -- transcribir, para posteriormente entresacar de ellas las formalidades que debemos de observar y que básicamente constituyen el fondo del presente trabajo de tesis.

te.- Sólo puede hacer prueba plena un documento privado, certificado por notario público ó funcionario revestido de fé pública, según lo dispuesto por el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles de Guerrero, siempre que tal certificación sea completa y consigne los elementos o medios que dispuso el funcionario para poder imprimir al documento la autenticidad necesaria, como el de que, habiendo comparecido ante él los otorgantes, previamente identificados, ratificaron su voluntad y además reconocieron como suyas las firmas que lo calzan.

Directo 4031/1955. Lamberto y Sabina Muñoz. - Resuelto el 18 de Abril de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Mario Gómez Mercado. 3a. Sala.- Boletín 1956, pág. 316, QUINTA EPOCA, Tomo CXXVIII, Pág. 212. (7).

1575 PRUEBA TESTIMONIAL. No se perfecciona con la simple ratificación de la firma de los terceros signantes de un documento.- El perfeccionamiento de las declaraciones de terceros vertidas en un documento, corresponde a la parte que lo presenta, y para ello no es suficiente que se limite a pedir la ratificación de las firmas de quienes aparecen suscribiéndolos, puesto que, el principio de quien

(7) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Civil (3a. Sala), Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963, Ediciones Mayo, 2a. Edición, México, 1980, Pág. 436.

reconoce la firma que calza un documento, se entiende que reconoce su contenido, lógicamente tiene su aplicación respecto de aquellos que, provenientes de una parte, obran en poder de otra y contienen manifestaciones de voluntad con efectos jurídicos vinculatorios para quien aparece produciéndolas, lo cual, no sucede respecto a los testigos, -- quienes por definición, declaran sobre hechos ocurridos o estados de las cosas percibidos por ellos y nada más; de lo que resulta necesario que ratifiquen no solamente sus firmas sino sus declaraciones, y justifiquen ante el juzgador la razón de su conocimiento, por ser esto último, el índice indispensable para valorar su deposición; y si nada de esto ocurre, lógico es concluir que no se allega un elemento de prueba completo.

Directo 3645/1959. Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Resuelto el 27 de abril de 1960, -- por unanimidad de cinco votos. Ponente el -- Sr. Mtro. Valenzuela. Srio. Lic. Jorge Enrique Mota.

4a. Sala.- Boletín 1960, pág. 359 (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica). (8).

1316 DOCUMENTOS SIMPLES RATIFICADOS Y RECONO

(8) Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes, Civil (3a. Sala) Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963. Ediciones Mayo, 2a. Edición, México, 1980, Pág. 734.

CIDOS NOTARIALMENTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. El legislador ha dispuesto, en el artículo - 1661 del Código Civil del Estado de Chihuahua (correspondiente al artículo 1833 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) que cuando la ley exija determinada formalidad externa en un contrato, mientras que este no revista esa forma no será válido, - salvo disposición en contrario; y que si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de - ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal. En el artículo 2132 del mismo ordenamiento (correspondiente al artículo - 2320 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que dispone que si el valor del inmueble excede de cinco mil pesos, su venta se hará constar en escritura pública) el propio legislador ha dispuesto también que si el precio, valor del avalúo o valor catastral excede de dos mil pesos, su venta se hará en escritura pública. Si en la especie, el hoy tercero perjudicado, para fundar su tercería excluyente de dominio - aportó un documento simple del contrato de compra venta de inmuebles en el que se señaló como precio la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, en el que aparecen la firma de los contratantes, las de los testigos del acto y la ratificación y reconocimiento notarial de tal contrato hecho por las partes; tal ratificación y reconocimiento notariales de ninguna manera puede aceptarse que su plan la forma que la ley exige para la va

lidez de esos contratos, o sea, la escritura pública. Así se infiere de lo establecido por el legislador en el artículo 417 fracción IV, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que dispone: "El notario no podrá autorizar acto alguno sino haciendolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en la ley, excepto en los siguientes casos:.... IV.- La ratificación y reconocimiento de firmas de contratos que conforme a la ley pueden otorgarse en escritura privada, en estos casos los notarios, funcionarios públicos que actúen por recepción y los citados en el artículo 2839 del Código Civil del Estado, asentarán al pie de los documentos acta expresando el lugar, día, mes y año en que los contratantes se presentan a ratificar el contenido del contrato y reconocimiento de firmas que lo calza, la cual deberá ser firmada por los contratantes y autorizada por el notario o por los funcionarios respectivos. Es decir, que el propio legislador concede validez a la ratificación y reconocimiento notarial de firmas de contratos que puedan extenderse en documento privado, pero congruente con los artículos 1661 y 2132 del Código Civil ya citados, no comprendió dicho legislador, en aquella disposición, los contratos que la ley exige se hagan constar en escritura pública, precisamente porque respecto de estos contratos no basta, para su validez, la sola ratificación y reconocimiento notarial, sino que es menester que estos convenios se otorguen en escri

tura pública que el notario deberá levantar en su protocolo. De lo anterior se desprende que ese documento simple aún ratificado - notarialmente no es más que un contrato privado, que podrá servir al contratante para exigir de su cocontratante que se eleve a escritura pública; pero mientras esto no sucede, es claro que lo estipulado en el convenio que contiene ese documento no puede producir para terceros, los efectos de que se haya operado la transmisión de la propiedad - en favor del comprador y salido del patrimonio del vendedor.

Amparo directo 2611/1967. Jesús Fernández Perea. Abril 14 de 1969. 5 votos. Ponente: -- Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA.- Informe 1969, pág. 22. (9).

1536 REGISTRO PUBLICO, DOCUMENTOS PRIVADOS - NO RATIFICADOS INSCRITOS EN EL EFECTOS.- Si el registrador omite exigir la ratificación de un documento privado, no estando alegada la suplantación de personas, ni la falsedad del acto, ni la falta de registro, y si éste se llevó a cabo en desacato al precepto legal que exige la ratificación de los documentos privados para su inscripción, la irregularidad podrá ser un motivo de responsabili-

(9) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966-1970, Actualización II Civil, 3a. Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo, 2a. Edición, México, 1979, Pág. 693.

dad del registrador, en términos del artículo 3016 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, aplicado supletoriamente, pero no puede anular el acto, ni el registro, que produce frente a terceros los efectos de publicidad que persigue la ley.

Amparo Directo 7898/1963. Carmen Rangel. Octubre 27 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala.- Sexta Epoca. Volumen CXXIV, Cuarta Parte, pág. 60. (10).

De la primera de las tesis jurisprudenciales transcritas, podemos válidamente desprender como formalidades que se deben de observar en la ratificación las siguientes:

1.- Comparecer los otorgantes del documento privado de referencia ante el funcionario investido de fe pública a efecto de llevar a cabo la ratificación.

2.- Previamente a la ratificación deberán de identificarse plenamente y a satisfacción del funcionario correspondiente.

3.- Ratificar su voluntad, es decir hacer una declaración unilateral de la voluntad con el objeto de

(10) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966-1970, Actualización II.- Civil 3a. Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo, 2a. Edición, México 1979, pág. 802.

aprobar y dar por ciertos los hechos o actos jurídicos realizados con anterioridad por la propia persona que hace la ratificación, dándoles plena validez jurídica para que surtan plenos efectos jurídicos. En el presente caso que nos ocupa y tratándose de documentos privados, aprobar y dar por ciertos los hechos o actos que contiene dicho documento dándole plena validez jurídica al mismo.

4.- Reconocer además como suyas las firmas que calzan el documento, es decir, según lo entiendo volver a firmar de nueva cuenta y por segunda ocasión para los efectos de que se tenga por reconocido tanto el contenido del documento como la firma puesta en primer término.

De la segunda tesis jurisprudencial podemos también considerar como constitutivos de la ratificación los siguientes elementos:

1.- Quien reconoce la firma que calza un documento se entiende que reconoce su contenido, esto es, en atención a la primera tesis se puede observar que se insiste en que uno de sus elementos es el reconocimiento del contenido del documento.

2.- El reconocimiento de la firma puesta en primer término, lo que se desprende al mencionar que "Resulta necesario que ratifiquen no solamente sus firmas sino sus declaraciones".....

Consistiendo ésto en estampar una segunda firma para que se demuestre así que se reconoce la primera de ellas.

De la tercera tesis jurisprudencial podemos

tomar nosotros como formalidades de la ratificación las si guientes:

1.- Expresar el lugar, mes, día y año en que se lleve a cabo la ratificación.

2.- Ratificar o reconocer el contenido del - contrato a que se refiere.

3.- Reconocer la firma que calza el documen- to.

4.- Firmar de nueva cuenta ó por segunda oca- sión el contrato que se refiere esta tesis jurisprudencial.

5.- Que la ratificación sea autorizada por - el notario ó los funcionarios respectivos, considerando des- de mi punto de vista y atendiendo lo dispuesto por la ley - del notariado que la autorización consiste en estampar su - firma el notario ó funcionario público, dando con ésto auto- rización y autenticidad a la ratificación llevada a cabo an- te su presencia.

De lo anteriormente manifestado y tomando en consideración la importancia desde el punto de vista jurídi- co que reviste la ratificación, y dado que nuestra legisla- ción vigente no existe disposición alguna que nos manifies- te qué formalidades de deben de observar para llevar a cabo la misma, y que como hemos visto tampoco en la jurispuden- cia aparece opinión concreta y determinante sobre dichas - formalidades, es necesario señalar y determinar cuáles ser- rían éstas, para los efectos de garantizar los derechos de las personas que por algún motivo personal o por disposi- ción de la ley, deban de ratificar algún documento. Lo an-

terior con el objeto de darles a conocer el alcance y efectos jurídicos que produce dicha ratificación y no lesionar los intereses legítimos de ninguna forma.

Ya que puede suceder, como de hecho ha sucedido, que por la falta de señalamiento de formalidades se lesione en forma grave los intereses tanto personales como patrimoniales de la persona que lleva a cabo la ratificación, sin tener conocimiento sobre el alcance, contenido y efectos jurídicos de la misma, por lo que una de las aportaciones que pretendo proponer en la presente tesis es la de que se dé a conocer en forma clara y determinante a quien va a ratificar un documento, cuál es el alcance y efecto jurídico del mismo.

C).- LA RATIFICACION EN LA LEY DEL NOTARIADO.

Por lo que respecta a este punto, lo analizaremos recordando el principio de que la ley especial excluye a la ley general.

Es así que la Ley del Notariado no señala la forma en que deberá ser hecha la ratificación, sino que solo nos menciona en su artículo 94 que: "los notarios deberán llevar un libro que se denominará Libro de Registro de Certificaciones, en el cuál se asentarán razón de las que - extiendan, sobre autenticidad de firmas y ratificación de - documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se numerarán por riguroso orden progresivo y que deberán - contener el día y hora de la certificación, a nombre de las personas cuyas firmas se autenticen o hacen la ratificación, fecha y clase de documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias especiales que identifican el acto.

Por otro lado, en el artículo 76 fracción VIII de la mencionada ley, señala que los notarios no estarán obligados a extender en su protocolo, la certificación de contraros y documentos privados. Solo se levantará un acta dejando razón de la autorización o certificación en el libro del registro de certificaciones. La autorización o certificación se hará constar mediante acta que se extienda al calce de los mismos documentos, la que deberán firmar y ratificar los otorgantes, expresándose además el número de la toma de razón. El notario anotará además, el título o documento que emane la certificación o ratificación de que se trate. La falta de cumplimiento de estos requisitos, - producirá la nulidad de tales certificaciones y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen.

Percatándonos que la mencionada ley solamente se refiere, en estos dos artículos, a la ratificación, mas no nos señala mas que de una manera vaga cuáles deberán ser las formalidades que se deberán seguir para llevar a cabo la ratificación, es por lo que nos remitimos al artículo 83 de la citada ley que nos dice: "Cuando el notario no conozca a los otorgantes, intervendrán dos testigos conocidos de aquél, que certifiquen la identidad de éstos, siempre que no fuere posible la identificación por otro medio fehaciente, como credenciales de instituciones públicas u oficiales, descentralizadas o similares a juicio del notario.

Los testigos de conocimiento deberán ser distintos de los instrumentales, cuando conforme a la Ley fueren necesarios. Y a su vez el artículo 85 de la ya mencionada ley señala: "concluido el instrumento y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del inicio del mismo, deberá ser firmado por los interesados, testigos e intérpretes que hubieren intervenido.

La falta de firma de los otorgantes dentro

del plazo indicado, motivará que quede sin efecto la escritura, debiendo asentar el propio notario una razón marginal que así lo exprese. El notario al pié de la escritura, inmediatamente después de la firma de los otorgantes, autorizará el acto con su firma y sello respectivo".

Tomando como base lo anterior, podemos mencionar que ya la citada ley al hacer referencia de que los testigos deberán ser identificados plenamente, esto debería ser hecho también al momento de ser hecha la ratificación.

Otro aspecto que consideramos de gran importancia, es el que el notario debe asentar su firma al pié de la escritura, después de la firma de los otorgantes, y que además de estampar su firma deberá poner el sello respectivo.

Es decir, en concepto de la suscrita, la Ley del Notariado nos viene a señalar aunque no de manera determinante, algunos de los requisitos o formalidades que deberán de observarse en la ratificación, ya que la falta de cumplimiento en los mismos, producirá la nulidad de la ratificación y el notario responderá de los daños y perjuicios que se causen. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 76 último párrafo de la mencionada Ley del Notariado para el Estado de Jalisco. Los requisitos que se desprenden de lo dispuesto por los preceptos legales enunciados, vienen a ser los siguientes:

- 1.- Previa identificación de la persona que hace la declaración unilateral de voluntad en el sentido de ratificar el acto jurídico realizado o expresado con anterioridad. Dicha identificación deberá ser plena a juicio del notario, con credenciales de institucio-

nes públicas u oficiales descentralizadas o similares y a falta de éstas ó cuando fuere posible su identificación por otros medios, el ratificante será identificado por medio de testigos que le conozcan.

2.- La firma y sello respectivo del notario puestos inmediatamente después de la firma de los otorgantes o de quien o a quienes realicen la ratificación, autorizando y dando fé del acto. Incluso se prevee el caso de que cuando una persona no sepa firmar, lo puede hacer a su ruego otra persona conocida del notario y el ratificante imprimirá su huella digital.

C A P I T U L O I I

- A).- LA RATIFICACION EN EL NOMBRAMIENTO DE BERITOS.
- B).- LA RATIFICACION EN LA REPUDIACION DE HERENCIA.
- C).- LA RATIFICACION EN LOS CONVENIOS O TRANSACCIO
NES.
- D).- LA RATIFICACION EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

CAPITULO II

A).- NOMBRAMIENTO DE PERITOS.

Debido a la importancia que a mi juicio tiene la función desempeñada por los peritos, consideré menester incluir en el presente trabajo un apartado dedicado al mismo, ya que estimo conveniente que se hagan ciertas consideraciones a la aceptación del cargo de perito; haciéndole saber al momento de la ratificación de su aceptación, a lo que se está obligando y la importancia y alcance de su dictámen. También sería pertinente incluir en nuestra legislación, un artículo que establezca las formalidades a que deberá sujetarse al hacer la ratificación de su aceptación.

Iniciaremos analizando el concepto mismo de lo que se entiende por perito.

CONCEPTO:

"Peritos son las personas que procuran al magistrado el conocimiento que le falta sobre normas jurídicas o máximas de experiencia o que en razón de su especial idoneidad, deben facilitar la apreciación o el establecimiento de los hechos concretos del caso litigioso." (11).

"En la práctica, perito es aquella persona que le proporciona al juez y al tribunal, los informes oficiales para el esclarecimiento de ciertos hechos, de los cuales, él, por su experiencia o profesión, es un experto en los mismos.

(11) Rosenberg, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Ejea, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1955, pág. 262.

Cuando se trata de deducir de hechos ciertas apreciaciones que no pueden hacerse sino con la ayuda de conocimientos especiales en algunas ciencias, arte o industria, tiene lugar el nombramiento de peritos." (12).

Habiendo visto lo que se entiende por perito y las funciones del mismo, pasaremos a analizar su condición jurídica.

CONDICION JURIDICA DEL PERITO.

"Anteriormente existió la tendencia a asignar le al perito el caracter de testigo, por lo cual se habla de tesis simplex y de tesis peritus.

La circunstancia que tanto el perito como el testigo sean órganos de prueba, no justifica el confundir - sus distintas condiciones jurídicas, ya que son muchas las - diferencias que existen entre el dictámen pericial y el testimonio del testigo, que es inaceptable considerar al perito como un testigo especializado, técnico o científico, y al - dictámen de aquél como un testimonio técnico. Además, la - función del perito es diferente a la del testigo.

También se ha pretendido aproximar el perito al juez como lo recuerda Carnelutti, y se ha llegado a denominarlo iudex facti. Quienes aceptan este concepto, necesariamente tienen que negarle al dictámen del perito el caracter de medio de prueba.

No hay que olvidar que el perito no juzga, -

(12) Reimundin, Ricardo, Derecho Procesal Civil. Tomo II, -
Pág. 63.

sino que suministra elementos de hecho y conceptos de valor que le sirven al juez para pronunciar su decisión.

Algunos autores, entre ellos Carnelutti, consideran que el perito es un auxiliar del juez; en contradicción a esto, Italo Virotta dice que el término auxiliar es demasiado amplio, comprende a diversas personas que de distinta manera se relacionan con el proceso y no precisa bien la característica especial del perito, por lo cual prefiere denominarlo colaborador técnico necesario e imparcial del proceso, es decir, del oficio judicial en general y no solamente del juez." (13).

En nuestra opinión, el perito es tanto un auxiliar como un colaborador técnico del juez y de la justicia, que ayuda a la mejor impartición de la misma.

EXISTEN DIFERENTES CLASES DE PERITOS.

.La clasificación de las peritaciones y de los peritos, depende del punto de vista que se adopte para considerarlas (14).

A).- Hay peritaciones para verificar la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticas, de que hablan Lessona, Carnelutti y Florian. A estas peritaciones corresponde el llamado perito -percipiendi.

Esta clase de dictámen es indudablemente, un

(13) Devis Hechandia Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Pág. 373.

(14) Devis Hechandia, Obra citada, pág.

medio para la comprobación de hechos. Los autores que le niegan a la peritación el caracter de medio de prueba, olvidan que esta clase de dictámen es quizas el mas frecuente, lo mismo en los procesos civiles que en los penales y laborales.

B).- Otras peritaciones tienen por finalidad aplicar las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos, a los hechos verificados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas o las calidades o valores que se investigan.

Los peritos hacen las dos operaciones, de enunciar las reglas de la experiencia técnica pertinente, y de aplicarlas a los hechos probados en el proceso, para formular las deducciones concretas que correspondan.

A esta clase de peritación corresponde el llamado perito deducendi.

Tambien en esta clase de peritación se verifican o prueban hechos: los que constituyen la causa o el efecto (el perjuicio, por ejemplo) de los otros hechos probados por medios distintos, o aspectos concretos de tales hechos, que equivalen a una prueba pericial de los mismos (como el valor económico de un objeto o un daño, la calidad artística de una obra de arte, la buena o mala calidad de una mercancía)."

DESIGNACION DE PERITOS.

Atenderemos lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 353 nos ordena y a la letra

dice: "La parte litigante que promueva la prueba pericial - deberá nombrar su perito en el mismo escrito en que la ponga, formulando el cuestionario respectivo y obteniendo - del mismo perito la aceptación, la protesta de cumplir fiel mente con su cargo y el domicilio donde reciba notificaciones. La aceptación del perito debe ser ratificada ante el juez o secretario al presentarse el escrito respectivo.

Igual procedimiento empleará la parte contraria en el nombramiento de su perito, debiendo designar dentro del tercer día a partir de la notificación del auto que ordene el dictámen pericial.

El tercero en discordia siempre será nombrado por el juez mediante depósito de sus honorarios que deberá fijar el promovente de la prueba y cuyo monto será fijado - por dicho funcionario, atendiendo a las leyes que sobre tasación fijan las leyes".

Como podemos darnos cuenta, aquí hace men-ción nuestra ley de que la aceptación del perito deberá ser ratificada ante el juez o secretario al presentarse el es-crito, pero no señala en ningún momento la forma o la mane-ra en que dicha ratificación debe ser hecha. Por lo tanto, aquí nos encontramos de nuevo con una situación, en la que siendo de gran importancia la aceptación del perito, al momento de presentarse a ratificar su aceptación debería éste de identificarse y el juez o secretario deberá tener la -- obligación de explicarle la importancia de su decisión y de su dictámen, así como la obligación que contrae al aceptar el cargo de perito.

Una vez explicado al perito el alcance de su ratificación, firmará de nueva cuenta ratificando su acepta

ción y el juez o secretario firmará y sellará debajo de la firma del perito, dando por aceptada la designación del perito, para todos los efectos legales.

Teniendo en cuenta que el artículo 353 de la mencionada ley señala al juez o secretario para que la ratificación sea hecha ante alguno de los dos, lo cual lo considero un tanto ilógico, ya que si la ratificación debe ser hecha ante un fedatario público, cabe recordar que el juez no está investido de esta facultad, por lo que el mencionado artículo debería señalar que la ratificación deberá ser hecha únicamente ante el secretario.

Anteriormente, el mencionado artículo solo designaba al juez para que ante él fuera hecha la ratificación, y una vez adicionado el mismo, se facultó al secretario.

B).- REPUDIACION DE HERENCIA.

Este apartado lo dedicaremos a la Repudiación de Herencia, ya que a pesar de que en nuestra legislación no existe disposición alguna que haga alusión referente a que el heredero debe de Ratificar su deseo de repudiar la herencia, hemos visto que en la práctica se lleva a cabo tal Ratificación, pero no sigue ni está sujeta a ninguna forma especial, por lo que a mi juicio y debido a la trascendencia que trae consigo el Repudiar una herencia, considero necesario que tal ratificación se sujete a ciertas normas expresas como lo analizaremos en el desarrollo de este apartado.

Primeramente analizaremos algunas definiciones dadas por ilustres juristas acerca de qué es lo que se

entiende por Repudiación de Herencia.

CONCEPTO:

"La repudiación de herencia es una declaración de voluntad hecha con las solemnidades legales, por virtud de la cuál, el instruido hace constar su decisión de no aceptar la herencia a que es llamado". (15).

Otro concepto nos lo proporciona Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil Mexicano y a la letra dice: "La repudiación de la herencia es el acto por el cual el heredero testamentario o abintestato, renuncia a su calidad de tal y, por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia." (16).

De acuerdo a estos dos conceptos, analizando los un poco, ambos autores coinciden en que es un acto de la voluntad, por otra parte Rojina Villegas nos dá una definición mas amplia, ya que él nos habla de los objetos que comprende esa renuncia, como son derechos, bienes y obligaciones.

Es bien importante tomar como elemento principal de estos conceptos el acto de voluntad, pues es precisamente uno de los temas a tratar en esta tesis, la Ratificación de ese acto, ya que de su realización u omisión dependen todas las consecuencias jurídicas que pueden surgir o producirse.

-
- (15) Colin y Capilant, Curso Elemental de Derecho Civil, Volúmen VIII, Instituto Editorial Reus, Madrid 1951, pág. 549.
- (16) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Volúmen I, Antigua Librería Robredo, México 1958, pág. 308.

Así pues, la Renuncia es la contrafigura de la aceptación de la herencia, por ella el interesado mediante una manifestación de su voluntad, hace abandono de los derechos y se excluye de las obligaciones insitas en su calidad hereditaria.

Pasaremos ahora a estudiar las formas de renunciar la herencia. En este punto estudiaremos primeramente las formas de la Renuncia en otras legislaciones y una vez realizado esto, pasaremos al análisis de nuestra legislación.

Bonnecase dice al respecto: "la renuncia a la sucesión solo puede ser expresa mediante la declaración hecha ante la Secretaría del Tribunal, sin embargo la jurisprudencia limita esta exigencia a los herederos con derecho a la saisine y no la extiende a los sucesores irregulares." (17).

El Código Civil Francés en su artículo 784 - dice que la renuncia a una herencia no se presume; solo puede hacerse ante el tribunal de primera instancia en el distrito en que se ha abierto la sucesión en el registro particular llevado a este efecto. (18).

Como vemos, la renuncia solo puede ser en forma expresa. De acuerdo al antiguo Derecho Francés, los países que tenían derecho escrito admitían su renuncia en forma tácita, en cambio en los países que su derecho era -

(17) Bonnecase Julien, Elementos de Derecho Civil, Traducción José Ma. Cajica Jr. Editorial José Ma. Cajica, - Puebla, 1946, pág. 481.

(18) Bonnecase Julien, Obra citada, pág. 483.

consuetudinario, era necesario un acto expreso, es decir, - una declaración ante el actuario, el juez o el notario.

Colin y Capitant "nos menciona, la jurisprudencia que señala que el transcurso del lapso de la prescripción sin que el heredero se haya decidido en un sentido o en otro, equivale a la renuncia." Encuentran ellos, entonces, una verdadera renuncia tácita, lo cual no concuerda en nada con lo que dice ese artículo 784." (19).

En el derecho francés, la renuncia tiene el carácter de un acto solemne llevado a cabo mediante la manifestación de voluntad ante el escribano del tribunal en cuya jurisdicción se haya abierto la sucesión.

Por su parte Planiol y Ripert dicen "que en la práctica se ven numerosos supuestos en que se hace bajo la forma de convenio entre los coherederos y continúan argumentando que la validez de la renuncia convencional, va de acuerdo con algunas sentencias y la mayoría de la doctrina, pero que aún así, es discutible esta cuestión y que por tanto, normalmente la renuncia requiere formas determinadas - por la ley y no puede realizarse tácitamente y esto es lo que indica el artículo 784 al decir que la renuncia no se presume." (20).

Esto indica solo que la ley no establece presunción alguna a fin de hacer considerar al heredero como renunciante, si bien en tal sentido es igualmente exacto - afirmar que la aceptación tampoco se presume ya que en todo

(19) Colin y Capitant, Obra citada, pág. 551.

(20) Marcelo Planiol, Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo IV, Trad. Mario Díaz Cruz, - Editorial Cultural, La Habana, Cuba 1933, pág. 367 y 368.

caso ha de probarse. Lo que esto significa, es que, si -- bien la aceptación puede inducirse de determinados hechos -- que hacen presumir su existencia, o sea, mediante una juris tantum, en ningún caso vale este medio de prueba tratándose de renuncia.

Ahora pasemos a ver lo que comenta el autor Mexicano Rafael Rojina Villegas (21).

"La repudiación a diferencia de la aceptación, debe hacerse siempre en forma expresa y debe observar ciertas formalidades, éstas consisten en la presentación de un escrito ante el juez que conozca del juicio sucesorio repudiando expresamente la herencia, y si el heredero no se encuentra en el lugar del juicio, tendrá que ocurrir ante notario y en escritura pública declarar su deseo de renunciar a la herencia. Una vez hecha la repudiación, ésta se considera irrevocable como en el caso de la aceptación; es decir, no puede el heredero que ha repudiado la herencia, retirar después su renuncia. Solo se admite un caso, cuando por virtud de un testamento desconocido por el heredero, se altera la porción hereditaria que ha repudiado, pues para repudiar un derecho, se necesita conocerlo.

Cuando se demuestra que hay un testamento posterior que modifique la porción hereditaria consignada, queda sin efecto la repudiación.

Se entiende que el que repudia la herencia testamentaria también comprende la herencia ab intestato, y

(21) Rojina Villegas Rafael, Obra citada, pág. 309.

que cuando se renuncia a ésta, sabiendo que existe un testamento, se presume por esta causa, que se repudia la herencia testamentaria. En cambio el hecho de renunciar a la herencia legítima, desconociendo la existencia de un testamento, no presume la renuncia de la testamentaria."

Por su parte Ibarrola (22) nos dice: "que la repudiación de la herencia tiene los mismos requisitos que la aceptación pero a diferencia de ella, debe ser expresa y solemne. Menciona que la repudiación es un acto expreso y no puede inferirse del silencio del heredero y nos proporciona una razón: el supuesto normal de las sucesiones es la aceptación, y por ello es conveniente la autenticidad de la renuncia, ya que ésta interesa a los acreedores y al orden público y abre la herencia a otros herederos."

REPUDIACION TACITA.

Comentaremos lo que nos dice Ripert y Boulanger (23), acerca de las renunciaciones tácitas, en la legislación francesa. El artículo 784 dispone que "la renuncia no se presume". Ello no significa solamente que la ley no establece presunción alguna que tienda a considerar al heredero como renunciante: en este sentido sería igualmente válido decir que tampoco la aceptación se presume, puesto que siempre se le debe probar. Pero la aceptación puede inducirse de ciertos hechos que suponen su existencia, es decir, demostrarse por medio de presunciones del hombre en tanto que en el caso de la renuncia nunca es posible esta clase -

(22) Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones IV, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 821.

(23) Georges Ripert-Gean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo X, Trad. Delia García, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1965, pág. 128.

de pruebas; tal es el sentido del artículo 784.

Veamos como el comentario que hacen estos autores es muy atinado, pues por un lado sabemos que si el heredero comienza a disponer de los bienes, no importa de que forma, podemos concluir que tiene interés en recibir o de - aceptar esos bienes. En cambio, si se abstiene de todo acto ya sea jurídico o nó, respecto de los bienes o cosas que forman el patrimonio hereditario, no por solo ese hecho podemos presumir que no tiene interés en aceptar esa herencia y que por el contrario, su intención sea repudiarla.

En nuestra legislación no se indica plazo - dentro del cual el heredero o legatario deben declarar si - acepta o repudia una herencia o legado, sin embargo cuando alguno tuviere intereses en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días - de la apertura de éste, que el juez fije al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por no aceptada, (artículo 1584 del Código Civil - para el Estado de Jalisco).

Sin embargo en otras legislaciones pasado - ese término, se les consideran como repudiada la herencia o legado, entonces estaremos ante un caso de repudiación tácita de la herencia o legado.

CARACTERES.

PRIMERO.- Es un acto jurídico unilateral, se requiere la declaración libre de la voluntad del heredero - en el sentido de que acepta la herencia o la repudia, como en este caso estamos estudiando, esa sola declaración de vo

luntad trae consigo los efectos propios de la repudiación de la herencia.

SEGUNDO.- Es pura y simple, esto es, el repudiante no puede imponer condiciones o términos, cosa muy distinta sucede con el que está testando, él sí puede establecer modalidades ya sea una condición o un término, pues no hay que confundir lo primero con lo segundo.

TERCERO.- La repudiación tiene efectos retroactivos.

Colin y Capitant nos mencionan que "la naturaleza y los caracteres de la repudiación son los mismos de la aceptación, solo existe la diferencia de que la repudiación ha de ser expresa y solemne, pues ha de sujetarse, para ser válida, a ciertas formalidades." (24).

Poco nos señalan estos autores, pues en realidad sólo nos están mostrando las formas, mas no las características esenciales de esta figura jurídica, las cuales son las que la hacen diferente a las demás.

CUARTO.- Es irrevocable, nuestro Código Civil en su artículo 1585 nos dice: "La aceptación y la repudiación, una vez hechas son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia.

Con esto podemos percatarnos que una vez hecha la repudiación no podrá revocarse, salvo en los casos -

(24) Obra citada, Colin y Capitant, Pág. 351.

que existiere dolo o violencia, pero si al momento de ratificar nuestra decisión de repudiar la herencia lo hacemos frente a una autoridad investida de fe pública, es muy difícil de probar que haya existido dolo o violencia.

Es por este caracter de irrevocable que tiene la repudiación de herencia uno de los principales aspectos, por lo que considero conveniente que al momento de presentarse a hacer la Ratificación de su voluntad de repudiar la herencia, se le explique al repudiante que una vez firmada y ratificada su decisión no podrá retractarse de la misma.

Sin embargo, nuestra Legislación Civil reglamenta a manera de excepción a la regla anteriormente señalada, que sí procederá la revocación en los casos y condiciones siguientes:

1.- Según lo dispone el artículo 1579 de nuestro Código Civil para el Estado "El que repudia al derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario puede en virtud de esto, aceptar la herencia."

Es decir, que cuando una persona sin tener conocimiento de que existe un testamento otorgado por el de cuyos en el cuál ha sido nombrado heredero, y no obstante de haber repudiado su porción hereditaria considerando que sería su derecho a heredar por intestado sin tener noticia de la existencia del testamento, podrá aceptar dicha herencia y consecuentemente el repudio quedará sin efecto.

2.- El artículo 1585 del mismo ordenamiento -

legal dispone que "La aceptación y la repudiación una vez hechas son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia".

Con relación a este precepto, mencionaremos - que si bien es cierto como lo afirmamos anteriormente, de que es difícil demostrar la -- existencia de los supuestos de dolo o violencia, la ley no deja de prever éstas como causas de revocación de la repudiación hecha.

3.- Igualmente el artículo 1586 del Código antes mencionado, prevee el caso de que el heredero pueda revocar la repudiación cuando "Por un testamento desconocido al tiempo de hacerla se altera la calidad o cantidad de la herencia."

En mi concepto y en el presente caso, se desprende que la revocación procedería sólo en cuanto se alterara la cantidad o la calidad de la herencia, ya que la existencia de un testamento aún cuando fuere desconocido por el heredero si no modifica dicha cantidad o calidad, no le causa ningún perjuicio al heredero, puesto que son los mismos porcentajes a que había renunciado anteriormente.

4.- Finalmente encontramos que también procede la revocación de la repudiación de la herencia aún cuando no es por propia voluntad del repudiante, esto atendiendo a lo previsto por el artículo 1588 del multicitado Código -

que dice: "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al juez que los autorice para aceptar - en nombre de aquél."

Como se hace notar, en este caso no es la propia voluntad del repudiante la que lleva a cabo la revocación, sino el hecho de que ésta se haya realizado en perjuicio de los acreedores y con el objeto de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo en este supuesto los acreedores, solicitar al juez ante -- quien se ventila la sucesión, los autorice a aceptar la herencia que el deudor está repudiando.

EFFECTOS DE LA REPUDIACION.

Los efectos varían de acuerdo a los distintos supuestos:

1).- Juzgar al renunciante como si nunca hubiera sido heredero, la sucesión se hará como si el renunciante nunca hubiere existido, la porción repudiada se adjudicará a los demás - herederos proporcionalmente.

2).- Si hubiera administrado provisionalmente la herencia, deberá rendir cuentas de su corta gestión.

3).- La herencia solo puede ser repudiada en forma total, es decir, no puede renunciarse - parcialmente.

4).- Los efectos de la repudiación se retrotaen a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

VICIOS DE LA DECLARACION DE VOLUNTAD SOBRE LA REPUDIACION.

El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fé (Artículo 1735 del Código Civil para el Estado de Jalisco).

Podemos eliminar el error como vicio de esta declaración unilateral, pues se puede repudiar sin saber exactamente el estado de la sucesión, es decir, sin conocer los derechos y las obligaciones previamente.

Por otro lado, sí podemos considerar la violencia como un vicio en la repudiación, pues pudiera darse el caso en que un heredero sea forzado por sus coherederos para que repudie una herencia y así heredar cuotas mayores.

El dolo también afecta esta declaración de voluntad, no importando de donde proviene, pues aunque en materia de contratos solo se toma en cuenta el dolo que tiene origen en la otra parte contratante, en los actos jurídicos unilaterales, como es la repudiación de herencia, no hay dos partes obligadas, es menester aceptar cualquier dolo, venga de donde sea.

"La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo y violencia" (Artículo 1585 del Código Civil para el Estado de Jalisco).

QUIENES TIENEN FACULTAD PARA REPUDIAR LA HERENCIA.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, tienen capacidad o facultad para repudiar la herencia, las siguientes personas:

1.- Todas aquellas personas que tienen la libre disposición de sus bienes.

2.- Los menores de edad y demás incapacitados por conducto de sus representantes, quienes - podrán repudiarla sólo con autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público.

3.- En el caso de la mujer casada, no necesita autorización del marido para repudiar la herencia.

4.- En el caso de que los dos cónyuges fueran herederos, la repudiación deberá ser hecha - por ambos, y en caso de discrepancia el juez resolverá lo conducente.

5.- Las personas morales pueden repudiar por conducto de sus representantes legítimos.

6.- Tratándose de corporaciones de carácter oficial, solo podrán llevar a cabo la repudiación con aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

7.- Las instituciones de beneficiencia privada mediante sus representantes legítimos, y

sujetándose a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficiencia Privada.

Como mencionamos al iniciar este apartado, no hay disposición expresa en nuestra legislación que señale - que la Repudiación de Herencia deberá de ser ratificada, pero en nuestra práctica diaria hemos visto que se lleva a cabo para dar mayor solemnidad, formalidad y seguridad al acto.

Por lo tanto, debido a la importancia de este acto, sería muy conveniente dedicar un artículo en nuestra - legislación, que señale que la decisión del heredero de renunciar o repudiar la herencia deberá ser Ratificada ante - aquella persona que esté investida de fé pública, identificándose plenamente a satisfacción de la misma, y una vez hechas las aclaraciones y explicaciones pertinentes, deberá - volver a firmar por segunda ocasión el documento en que Repu- dia la Herencia, e inmediatamente después el fedatario públi- co asiente su firma y ponga el sello respectivo.

C).- CONVENIOS O TRANSACCIONES.

Según nuestra propia legislación civil para - el estado, en su artículo 2871 nos dice que "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen - una futura".

Siempre que la transacción prevenga contro- versias futuras, deberá de constar por escrito si el inte- res excede de \$200.00.

El objeto de las transacciones no es la tras- misión de derechos o de obligaciones, sino simplemente la -

declaración o reconocimiento de los derechos de que son el objeto de las diferencias sobre las que ella recae. Es decir, que cuando se celebra una transacción, no están creando ni transmitiendo ningún tipo de derechos ni de obligaciones.

La transacción tiene lugar cuando existe un procedimiento ya instaurado y las partes que intervienen en el mismo, convienen en celebrar una transacción respecto de las acciones que se encuentran en disputa, para lo cual se hacen recíprocas concesiones y con el objeto de dar por terminado el litigio en cuestión. El alcance jurídico de la transacción consiste en que la misma se eleve a la categoría o rango de cosa juzgada, debiendo de obligar a las partes a estar y pasar por ella como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Como vemos de lo anteriormente expuesto, el convenio o transacción que celebran las partes durante el juicio que están llevando a cabo es de suma importancia, toda vez que la misma se eleva a la categoría de cosa juzgada y tendrá la fuerza obligatoria de una sentencia ejecutoriada.

En tal caso, es preciso que las partes estén bien enteradas respecto del convenio y alcance jurídico de la transacción, a efecto de que la misma no sea utilizada en perjuicio o detrimento de una de ellas y en el consecuente beneficio de la otra.

Ahora bien, es el caso de que de nuestra legislación civil no se desprende en ningún momento que las transacciones deban de ser ratificadas ante la presencia judicial, sin embargo en la práctica siempre que se celebra una transacción por medio de la cual las partes desean poner fin al juicio y ésta se presenta ante la autoridad judi

cial, dicha autoridad antes de aprobar el mencionado convenio percibe a las partes para que lo ratifiquen ante la presencia judicial.

Tampoco existe disposición alguna que nos indique qué formalidades deben de observarse a efecto de llevar a cabo dicha ratificación. En concepto de la suscrita, considero que al no establecerse en nuestra legislación las formalidades para llevar a cabo dicha ratificación, le estamos otorgando facultades omnímodas al fedatario público, toda vez que éste podrá hacerlas de la manera que mejor le plazca dada la laguna manifiesta de la ley.

En la poca o escasa práctica de mi carrera profesional, me di cuenta, por ejemplo; en una ocasión, en tratándose de un juicio civil sumario de desocupación el arrendador interpuso su demanda, misma que fué admitida por el tribunal y antes de que se realizara el emplazamiento del demandado, el arrendador y el inquilino celebraron un convenio en el cual convenían prorrogar el contrato de arrendamiento fundatorio de la acción por el término de un año con un aumento en la renta y señalando una cláusula penal en caso de incumplimiento en la desocupación del inmueble por parte del inquilino en la fecha convenida. Igualmente, en dicho convenio se solicitaba que el mismo fuera elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada y se obligara a las partes a estar y pasar por él como si fuera cosa juzgada.

Ahora bien, es el caso de que dicho convenio nunca se presentó ante la autoridad judicial para su ratificación. Llegado el término de la prórroga que se había convenido y en vista de que la inquilina no desocupó el inmueble materia del convenio, el arrendador y parte actora en el juicio que ya se había iniciado, se presentó ante el C.

Secretario del Juzgado que estaba conociendo del negocio y - quien desde luego tiene la calidad de fedatario público, solicitándole que levantara la ratificación del mencionado convenio, y no me explico por qué razón o mejor dicho no me -- quiero imaginar el por qué el secretario de dicho juzgado, - sin estar presente desde luego el inquilino y demandado en - el juicio, levantó una certificación o leyenda que a la le-- tra decía lo siguiente: "ratificado ante la presencia judi-- cial el día de su fecha". Y en seguida de esta leyenda apa-- recía la firma de dicho funcionario público.

Lo anterior y desde mi particular punto de - vista, no reúne los requisitos que se deben de observar en - una ratificación, toda vez que según lo analizamos al inicio del presente trabajo, la ratificación es la manifestación - unilateral de la voluntad por medio de la cual se aprueba o confirma un acto jurídico celebrado con anterioridad y en el caso que sirve de ejemplo no hubo ninguna declaración de voluntad a efecto de aprobar o confirmar el acto jurídico del convenio celebrado con anterioridad, ya que considero que es necesario en la ratificación que se volviera a firmar por se gunda ocasión y ante la presencia judicial, previa identificación plena del ratificante a efecto de confirmar lo mani-- festado en el escrito y de reconocer como suya la firma pues ta en primer término.

Sin embargo, en el caso en que se ha hecho - mención, no tan solo no estaba presente el inquilino a efecto de ratificar dicho convenio, sino que incluso el fedata-- rio público en cuestión ni siquiera exigió identificación al guna ni mucho menos que se firmara por segunda ocasión el - convenio ratificando tanto su contenido como la primer firma puesta en el mismo, esta anomalía se impugnó por el inquilino y sin embargo el juzgador, al momento de dictar la resolu

ción correspondiente, simplemente manifestó que el Secretario del Juzgado estaba investido de fe pública y que por lo tanto se tenía por cierta y valedera la ratificación levantada por el mismo y que por otra parte, el Código Civil en ningún momento señalaba que los ratificantes debieran de identificarse ante la autoridad judicial ni mucho menos que firmaran por segunda ocasión el escrito ratificado y que era suficiente con que el fedatario público asentara que dicho escrito había sido ratificado por las partes.

No conforme con lo anterior se interpuso el recurso de apelación correspondiente, mismo que fué debidamente admitido y se expresaron como agravios los razonamientos vertidos anteriormente y sin embargo, aún nuestro mas alto tribunal dentro del Estado apoyó en definitiva, es decir, confirmó la resolución dictada por el inferior en todos sus términos.

De lo anterior nos damos cuenta pues, que con la laguna manifiesta de la ley se le otorgan al C. Secretario (como en el presente caso), facultades omnímodas por el solo hecho de estar investido, por razón de su función, de fe pública, de tal suerte que cualquier acto que a su capricho quiera o desee hacer, lo puede llevar a cabo aprovechándose de dichas lagunas legales.

De aquí la idea y la inquietud de realizar el presente trabajo de tesis con el objeto de que se establezcan las formalidades que sean necesarias a fin de llevar a cabo la ratificación de los convenios o transacciones judiciales, con la sanción en el caso de que no se observen las mismas no se tendrá por ratificado el mismo.

D).- DIVORCIO VOLUNTARIO.

Iniciaremos el estudio del presente tema atendiendo a la naturaleza jurídica del mismo. Al respecto - - Eduardo Pallares nos dice: "El Divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cuál, se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros." - (25).

Como podemos ver, es mediante el Divorcio uno de los medios por los cuales se dá por terminado el contrato de matrimonio, y se deja en libertad a los cónyuges de contraer otro. Ya nuestro Código Civil en su artículo 321 previene: "El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Existen diferentes calses de Divorcio establecidos en nuestra legislación Civil: el llamado divorcio administrativo, el divorcio judicial o por mutuo consentimiento y el divorcio contencioso necesario.

Estudiaremos brevemente solo los dos primeros, ya que ambos poseen ciertas características importantes, además de que nuestro Código Civil nos señala que la solicitud de Divorcio deberá ser ratificada por los cónyuges ante quien se presente dicha solicitud.

Cuando el Divorcio se lleva a cabo con consentimiento de ambas partes, siendo éstos mayores de edad, no existiendo hijos y si habiendo contraído matrimonio bajo el

(25) Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México, 1979, Pág. 36.

régimen de sociedad conyugal estuviera ésta liquidada, entonces podemos hablar de un Divorcio Administrativo. Este se encuentra previsto en el artículo 326 de nuestro Código Civil para el Estado que a la letra dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los treinta días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."

Para poder que el Divorcio sea válido y surta todos los efectos legales correspondientes, es necesario que se reúnan todos los requisitos antes mencionados. En este caso nuestro Código nos señala que la solicitud de Divorcio deberá de ser Ratificada pero no nos indica la manera en que dicha Ratificación debe ser hecha, no obstante la importancia de la misma, ya que como podemos darnos cuenta, mientras ésta no se realiza no se tendrán como legalmente divorciados los cónyuges y el vínculo matrimonial seguirá existiendo.

Por otra parte si nos señala que los consortes deberán de identificarse, pero esto es requerido al mo-

mento de presentarse a hacer la solicitud de divorcio, no al momento de ratificarla.

Considero que tanto al momento de presentarse por primera vez ante el oficial del Registro Civil como en el momento de presentarse a Ratificar su solicitud de Divorcio, ambos cónyuges deben de identificarse, pues puede darse el caso, que uno de los cónyuges haya cambiado su decisión y al no comunicarselo al oficial del Registro Civil el otro consorte que tenga interés de que se dé por terminado el vínculo matrimonial, utilice medios ilícitos para que se dé por concluido el mismo, como podría ser el caso de la suplantación de persona y falsificación de la firma.

Es por lo antes mencionado por lo que considero se debe preveer esta situación.

Por otra parte, al ordenar el mencionado artículo que los cónyuges deberan comparecer personalmente ante el oficial del Registro Civil, se infiere que el Divorcio no puede efectuarse por medio de un representante legal o un apoderado. "La ley considera a este Divorcio como un acto personalísimo, que implícitamente prohíbe se haga por otras personas que no sean los cónyuges." (26).

El tener la característica de ser un acto personalísimo es una razón de más, por lo que se debería de dar o de señalar mas formalidad al llevarse a cabo el mismo.

También para el caso del Divorcio Judicial de nominado voluntario o por mutuo consentimiento, nuestro Código Civil para el Estado nos señala que los solicitantes deberán Ratificarlo una vez examinada la solicitud y el convenio, y cumplidos los requisitos señalados en el artículo 327 del

mencionado Código que a la letra dice: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo 326, - están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación del cónyuge a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio, y en general el arreglo de la situación de aquellos;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo; o bien la manififestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto en caso de que así se convenga;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Por su parte el artículo 765 del Código de -
Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco previene -

que: "El Juez examinará la solicitud y el convenio y si encuentra que éste reúne los requisitos que señala el artículo 327 del Código Civil, citará a los solicitantes para que personalmente se presenten a ratificarlo dentro de un término no menor de cinco días ni mayor de diez."

Aquí tampoco nuestro Código hace mención alguna a la identificación de los solicitantes, en el momento de Ratificar su solicitud de divorcio y del convenio.

En este caso podía suscitarse también la su-plantación de personas, por lo que considero de suma importancia atender a la identificación plena de las partes.

Además, tratándose de la importancia de la institución del matrimonio y atendiendo a los fines del mismo, sería muy conveniente que tanto tratándose del divorcio administrativo como en el judicial voluntario o por mutuo consentimiento, al momento de presentarse las partes a Ratificar su solicitud y una vez identificados ambos plenamente, se proceda a explicarles a las mismas el alcance e importancia del acto que están realizando, así como a los derechos que están renunciando y a las obligaciones a que se están haciendo acreedores.

C A P I T U L O I I I

E F E C T O S J U R I D I C O S D E L A R A T I F I C A C I O N

C A P I T U L O I I I

EFECTOS JURIDICOS DE LA RATIFICACION

La Ratificación produce los efectos de otorgarle plena validez jurídica a un acto o hecho realizado con anterioridad por la propia persona, de tal suerte que dicho acto o hecho no pueda ser invalidado con posterioridad y por lo tanto merece pleno valor probatorio. Y en concepto de la suscrita, actualmente las ratificaciones que se llevan a cabo, bien sean ante la autoridad judicial o ante notario público, se han llevado a cabo mas que nada, siguiendo algunos lineamientos marcados por la costumbre pero no siguiendo formalidad alguna prescrita por la ley.

Ahora bien, en el supuesto y como de hecho ha llegado a ocurrir, de que ni la autoridad judicial ni el notario observen los lineamientos señalados en el Capítulo I, ésto no invalida, por lo menos actualmente, la ratificación supuestamente hecha, ya que al no expresarse legalmente formalidad alguna que se deba observar, simplemente el funcionario público dando fé de que se ratificó ante su presencia, - sostendrá que la ratificación es completamente válida, lo que puede ocasionar serios y graves perjuicios personales o patrimoniales a la persona afectada, siendo repetitivas en los efectos de la ley especial en relación a la ley general y a manera de comparatividad

La Ratificación podría parecernos una palabra demasiado sencilla e intrascendente, si no conocemos realmenu

te el alcance y trascendencia de la misma. Es por eso que en el desarrollo del presente trabajo de tesis he querido hacer un estudio sobre la misma y presentar algunos casos en - que es requerida la Ratificación.

Pero como pudimos observar en el desarrollo de este trabajo, nuestra legislación es omisa al no establecer cómo debe hacerse la misma.

Es por todos nosotros sabido que la ratificación es llevada a cabo sin seguir ninguna forma expresa, si no mas bien se sigue un procedimiento establecido por la costumbre, por lo que en ocasiones se pueden lesionar el interés jurídico de alguna de las partes.

Como vimos en el estudio que hicimos de la Ley del Notariado, nos percatamos que ésta señala algunos requisitos a que el Notario deberá sujetarse, si nó la Ratificación está viciada de nulidad y el mismo notario responderá de los daños y perjuicios que esto ocasione.

La mencionada ley nos hace mención que cuando el notario no conozca a los otorgantes, intervendrán dos testigos siempre que no fuese posible la identificación por - otro medio fehaciente.

Esta identificación deberá ser hecha también al momento de hacer la ratificación.

Una vez firmado de nueva cuenta los otorgantes, el notario inmediatamente después de la firma de los mismos, autorizará el acto con su firma y sello respectivo.

Pero por lo que respecta a nuestro tema en es

tudio, fué todo lo que pudimos encontrar al respecto y repetimos de nueva cuenta, nuestro Código no señala en ningún momento ni siquiera uno de los requisitos que la Ley del Notariado señala.

Recordando que no solo el Notario Público está investido de fé pública sino también el C. Secretario del Juzgado, nuestra pregunta es, en base a qué o bajo qué señalamiento se rige para llevar a cabo la ratificación?

Puede darse el caso de que uno de los otorgantes no se presente al momento de hacer la ratificación y el Secretario lo dé por ratificado, ¿qué medios legales o qué artículo protege al perjudicado para invalidar la misma?, ya que ni en nuestra legislación, ni en la jurisprudencia aparece opinión concreta y determinante que nos manifieste las formalidades que deban observarse para llevar a cabo la Ratificación.

Otro de los aspectos que considero de gran importancia, es establecer que al momento de realizarse la ratificación se les haga saber a los otorgantes la importancia del acto que están llevando a cabo, ya que en algunas ocasiones éstos ni siquiera tienen conocimiento del alcance y trascendencia del mismo, podemos decir que si la Ratificación es la manifestación de la voluntad mediante la cuál se aprueba un acto jurídico o se confirma una declaración formulada con anterioridad (27), ¿cómo es posible que el otorgante no conozca el alcance de la misma?, pero esto sí es posible como pudimos ver en algunos de los casos o de las situaciones que se plantearon en este trabajo, en que, no por el hecho de

(27) Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1976, pág. 322.

presentarse de nueva cuenta a estampar su firma, ya con ésto queda sabido por la persona, las obligaciones y los derechos a que se está haciendo acreedor.

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

En este capítulo busqué plasmar de una manera clara y concreta, las conclusiones a las que llegué después de haber analizado con detenimiento y al margen de mi capacidad, lo concerniente a la Ratificación y algunos de los casos en los cuáles nuestra legislación nos señala en forma imperativa determinados actos jurídicos que deben ser ratificados.

Al respecto, podemos concluir en lo siguiente:

I.- Por Ratificación debe entenderse que consiste en una declaración unilateral de la voluntad, con el objeto de aprobar y dar por ciertos los hechos o actos jurídicos realizados con anterioridad por la propia persona que hace la Ratificación, dándoles plena validez jurídica para que surta también plenos efectos jurídicos, que sólo podrán ser impugnables en caso de existir razonable duda.

Por lo que se refiere a las formalidades que debe de revestir la Ratificación para darle efectos plenos de validez, nos hemos encontrado que no existe disposición sistemática alguna dentro de nuestra legislación Civil en la cuál se nos señale las condiciones, requisitos y contenido que se deben de observar para tales efectos.

II.- Hemos visto que ni en la Jurisprudencia ni en la Ley del Notariado para el Estado existe contemplado dicho problema, lo que considero que es una franca laguna de nuestra legislación en razón de que como se ha manifestado en repetidas ocasiones, la Ratificación tiene una gran importancia y trascendencia dentro de la vida jurídica y - sin embargo no se establecen reglas de observancia obligatoria para el funcionario público que la practique o la reciba.

Así, por lo que se refiere a los criterios - sostenidos por nuestro máximo tribunal, podemos desprender que simplemente nos hace mención de documentos ratificados notarialmente y en este sentido, y por lo que se refiere a la Ratificación Judicial, no podríamos hacer válidas las - disposiciones contenidas en la Ley del Notariado y obligar a la Autoridad Judicial a que las observe, ya que ambas presuponen reglamentaciones independientes, además de considerar que el notario está investido de fé pública que sólo da ría lugar a la impugnación en el juicio correspondiente.

Por otra parte, en relación a la Ley del Notariado y las disposiciones a que se ha hecho mención, también encontramos que no señala expresamente formalidad alguna para la ratificación, sino que actualmente dicho funcionario observa por costumbre las formalidades que se llevan a cabo para las certificaciones sobre la autenticidad de firmas, así como de instrumentos públicos pasados ante su presencia.

III.- Considero que al establecer nuestra legislación civil en forma expresa la obligación de ratificar determinado escrito o documento, lo hace con el objeto de - brindar mayor seguridad jurídica a las partes que intervie-

nen en el proceso y sin embargo, al no señalar las formalidades para llevarse a cabo, considero que se pueden causar serios y muy graves perjuicios a las partes en el proceso cuando no se observe debidamente formalidad alguna.

Existen algunos casos en los cuales es im prescindible que se observen determinados requisitos, como por ejemplo, en tratándose de la repudiación de herencia, es necesario que quien repudia, esté completamente consciente y advertido de las consecuencias y alcances de su repudiación y principalmente de la Ratificación, ya que puede darse el caso de engaños al heredero o en el peor de los casos de suplantación de personas.

Otros casos importantes por ejemplo, es el del divorcio, en el cuál también es preciso por la gran im portancia que reviste el matrimonio, en que quien hace la Ratificación esté completamente consciente, conocedor y ad vertido del alcance del acto jurídico que está realizando y vuelvo a repetir, ésto no es limitativo sino enunciativo de tantos casos en que se requiere de la Ratificación Judicial queda a fin de darle plena validez jurídica al acto.

IV.- Propongo que debería de establecerse dentro del Título II, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, referente a "Las actuaciones y Resoluciones Judiciales", un artículo en el cuál se señalen las formalidades o requisitos que deberán de ser observados por la autoridad judicial al momento de levantar o llevar a cabo una Ratificación.

El hecho de que se incluya dicho dispositivo dentro del capítulo referido, es porque en el mismo se trata acerca de cómo deben de llevarse a cabo las actuaciones y

resoluciones judiciales y de que en el mismo se establecen los diferentes casos de nulidad, para que en el supuesto de que no se observen las formalidades relativas a la Ratificación, ésta pueda ser impugnada de nulidad en la forma y términos que lo prevee el propio capítulo de referencia.

En mi concepto, dicho artículo deberá de señalar como formalidades a observarse obligatoriamente, las siguientes:

1.- Que la persona que vaya a Ratificar se identifique plenamente y a satisfacción del funcionario judicial investido de fé pública (que en el presente caso será ser el C. Secretario del Juzgado o Tribunal) ya que estoy en desacuerdo con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que señala que la Ratificación del perito pueda ser hecha ante el juez o secretario - al presentarse el escrito respectivo. Esto, en razón de que el C. Juez no está investido de fé pública y por lo tanto el único funcionario que tiene dicha investidura lo es - el C. Secretario.

2.- Que exista la obligación por parte del - funcionario público, de hacerle saber el alcance y consecuencias jurídicas de su Ratificación, señalándole desde luego las obligaciones que contrae por efecto de la misma o en su caso los derechos que adquiere o bien los derechos a que renuncia al momento de llevar a cabo la ratificación.

3.- Que reconozca el contenido del documento o escrito que está ratificando, a efecto de que se haga saber del mismo, así como de los términos y formas en que se encuentra redactado.

4.- Que reconozca como suya la firma que calza dicho documento que se le presenta para su Ratificación.

5.- Que se establezca como obligación imprescindible la de estampar una segunda firma con la que se demuestre plenamente que reconoce tanto el contenido del documento como la firma puesta en primer término. Para tal efecto el funcionario público deberá de levantar una certificación en la que se haga constar que el ratificante estuvo ante su presencia; la forma como se identificó haciendo constar con qué se identificó; que reconoce y acepta el contenido del documento o escrito; que reconoció y aceptó como suya la firma que lo calza y; hacer el señalamiento de el día, hora y lugar de la Ratificación.

6.- Hecho lo anterior, el ratificante estampará la segunda firma a que se ha hecho referencia y el funcionario público lo autorizará con su firma y sello respectivo.

7.- Las ratificaciones hechas en forma distinta o cuando le falte alguna de las formalidades establecidas en este artículo, serán nulas.

- BONNECASSE JULIEN
Elementos de Derecho Civil
T. III, Ed. José Ma. Cajica.
Puebla, Pue., México, 1946.

- COLIN A. Y CAPITANT H.
Curso Elemental de Derecho Civil
Instituto Editorial Revs
Madrid, España, 1951.

- DEVIS HECHANDIA HERNANDO
Teoría General de la Prueba Judicial
V. II
Editor Victor P. de Zavallo
Buenos Aires, Argentina, 1972.

- IBARROLA ANTONIO
Cosas y Sucesiones
Editorial Porrúa
México, D.F., 1981.

- OMEBA ENCICLOPEDIA JURIDICA
Tomo XXIV
Editores, Libreros
Buenos Aires, Argentina, 1968

- PINA VARA RAFAEL DE
Elementos de Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa
México, D.F. 1974.

- PLIANOL M. Y RIPERT J.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
T. IV, Editorial Cultural
Traducción M. Cruz
La Habana, Cuba, 1933.

- REIMUNDIN RICARDO
Derecho Procesal Civil
T. II
Editorial Viracocha
Buenos Aires, Argentina, 1957

- RIPERT Y BOULANGER
Tratado de Derecho Civil
T. X Editorial La Ley
Buenos Aires, Argentina, 1965.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Compendio de Derecho Civil
V. II Editorial Porrúa
México, D.F., 1983.

- ROSENBERG LEO
Tratado de Derecho Procesal Civil
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, Argentina, 1955.

- RAMIREZ SANCHEZ JACOBO
Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de
Derecho Civil.
2a. Edición, Textos Universitarios UNAM
México, D.F. 1967.

- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
3a. Sala (Civil) Suprema Corte de Justicia de la Nación
1955-1963, 2a. Edición
Ediciones Mayo
México, 1980.

- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES
Actualización II
3a. Sala (Civil) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
1966-1970, 2a. Edición
México, 1979.

- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.

- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Pallares Eduardo
Editorial Porrúa, 10a. Edición
México, 1977.

- DICCIONARIO DE DERECHO
Pina Rafael de
Editorial Porrúa, 5a. Edición
México, 1976.

- DICCIONARIO PARA JURISTAS
Palomar de Miguel Juan
Ediciones Mayo
Primera Edición
México, 1981.